



JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se ocupa el despacho de estudiar si la contestación de la demanda presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 C.G.P., y fijar fecha para audiencia del artículo 372 C.G.P.

BREVES CONSIDERACIONES

Se observa en el presente asunto, que el demandado a través de memorial radicado en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), contestó la demanda, y propuso excepciones de mérito.

Respecto a dicha circunstancia, debe precisarse inicialmente que no se evidencia en el expediente, constancia de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, ni de la subsanación, por lo cual, no teniéndose certeza sobre la fecha de notificación a la parte demandada, se tendrá notificado por conducta concluyente en la data de radicación de la contestación, conforme lo establecido en el artículo 301 C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, y estudiado el cuerpo de la contestación de la demanda, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 C.G.P., en tal sentido, se tendrá por contestada.

Así mismo, se evidencia que fueron propuestas como excepciones de mérito por la parte demandada, la nominada *prescripción*, y las que denominó *inexistencia de la sociedad patrimonial*, *falta de legitimación para pedir*, *falta de legitimación en la causa por activa*, *enriquecimiento sin causa*, *inexistencia de unión marital de hecho*, y excepción *genérica*; de las excepciones se pronunció el apoderado de la demandante en la oportunidad correspondiente, oponiéndose a la prosperidad de estas.

Agotado lo precedente, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 372 C.G.P., a fijar fecha para la realización de audiencia inicial, a la cual deberán concurrir las partes con sus apoderados, con el fin de agotar las etapas de la misma, y absolver interrogatorio de parte.

La audiencia será virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), para lo cual previamente se les remitirá el el

link de acceso correspondiente, sin embargo, en caso de llegarse a requerir la realización de la audiencia en forma presencial, previamente les será comunicado a las partes.

Por último, se le reconocerá personería al abogado del accionado, en razón a que se aportó el poder debidamente otorgado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado dentro del presente proceso, señor Raul Rodrigo Ricardo Cuartas.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado.

TERCERO: Citar a la demandante dentro del presente proceso, señora Johana de Jesus Gonzalez Ramirez, y al demandado señor Raul Rodrigo Ricardo Cuartas, para que absuelvan interrogatorio de parte, el cual será practicado en la audiencia.

CUARTO: Señalar el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP., las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formularán, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, se dará aplicación a las sanciones contenidas en la norma en comento.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jesús David López Ayazo, identificado con cédula de ciudadanía 10.951.131 y T.P. 234.981 CSJ como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2be197fd5118ff64c45d954bcebd6fa9f2a4a0e221451ee53a8d8172fc6abc**

Documento generado en 13/07/2022 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificar si en el presente caso se encuentran debidamente realizadas las notificaciones al demandado, así como vencido el término de traslado para dar contestación a la demanda. Continuar con el trámite respectivo dentro del asunto.

BREVES CONSIDERACIONES

Se observa en el presente proceso que el demandado WBEIMAR FERNANDO ALVAREZ MORA, fue notificado mediante dirección electrónica por parte de la comisaria de familia del Municipio de Buenavista, quien adjuntó a la comunicación copia del auto admisorio y copia de la demanda, siendo acusado recibido por el demandado en fecha veintitrés (23) de abril de 2022, quien no allegó contestación dentro del término legal para ello.

Así las cosas, se citará al grupo familiar para la toma de muestras con destino a la prueba pericial del estudio genético del ADN, en el laboratorio del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES - INML y CF en la ciudad de Montería.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por el demandado.

SEGUNDO: Convóquese al grupo familiar compuesto por el niño MATEO GARAVITO PACHECO, su progenitora, MAURA ANDREA GARAVITO PACHECO, y el demandado WBEIMAR FERNANDEZ ALVAREZ MORA, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INSTTUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES- INML y CF, de la ciudad de Montería, el día tres (03) de agosto del presente año a las 8:00 am. Comuníqueseles. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras (art. 386 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559b171cb5b578cdc55e3a46654ce701263ce176bff4caf80d80495013ddb7d**

Documento generado en 13/07/2022 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso donde se encuentra vencido el término concedió a la parte demandante para subsanar la demanda, esta por intermedio de su apoderada MARIANA ISABEL SALGADO BEDOYA aporta estando dentro del término memorial para subsanar los yerros indicados en auto precedente.

BREVES CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante corrigió en tiempo el defecto advertido en auto precedente, que la demanda reúne las exigencias formales de ley, es decir, las del art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020 concordado con la ley 2213 de 2022; y el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que establece los parámetros para la adopción a mayores de edad, se admitirá la presente.

Esta actuación se tramitará de conformidad con el artículo 577 del CGP a través del proceso de jurisdicción voluntaria.

En relación con el amparo de pobreza pedido por los solicitantes KENNEDY ANTONIO HOYOS RAMOS y BETTY JUDITH HERNÁNDEZ TEJADA, se les concederá, por estar representados por una abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo y satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Admitir la presente demanda de ADOPCIÓN DE MAYORES, promovida por KENNEDY ANTONIO HOYOS RAMOS y BETTY JUDITH HERNÁNDEZ TEJADA, a través de apoderada judicial, y a favor de AURA DANIELA BUELVAS.
2. Imprimirle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el Libro Tercero Procesos. Sección Cuarta. Título Único. Artículo 579 del CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público a quien se le corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 579 numeral 1º del CGP.
4. Conceder el amparo de pobreza a los señores KENNEDY ANTONIO HOYOS RAMOS y BETTY JUDITH HERNÁNDEZ TEJADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7259f2e0ee0fba168edd88310204435f0efb08088225fcb932fc02346dcea838**

Documento generado en 13/07/2022 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso donde se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda. A través de su abogado la parte demandante allega memorial en términos con la finalidad de dar cumplimiento a los yerros evidenciados en el auto de inadmisión.

BREVES CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la apoderada judicial del accionante no obró conforme se le indicó en autos, pues si bien aporta memorial en el término para corregir las falencias de la demanda que se le advirtieron, esta no las corrigió en su totalidad.

Aporta un memorial que por su redacción es confuso; no cumplió con el exhorto para que, al momento de enmendar los errores advertidos integrara las correcciones de la demanda y la subsanación en un solo escrito, por lo que reincide en los yerros indicados en la providencia que inadmitió la demanda, es decir, no se ajusta a los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5 y 8 el artículo 82 del C.G. del P., para admitirla.

No se determinaron debidamente los hechos narrados, No se expresaron cuáles son las pretensiones que se aspira salgan adelante y tampoco sus fundamentos de derecho; sigue sin incorporarse ningún acápite al respecto y tampoco se invocó alguna causal para interponer la demanda.

En ese orden, al no subsanarse todos los errores que con precisión se le indicaron a la libelista, deberá rechazarse la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazar la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. En firme esta decisión, háganse las anotaciones correspondientes para su egreso en la plataforma "Justicia XXI Web-TYBA" y en los libros y carpetas digitales que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

Stella Maria Ayazo Perneth

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d99bab13d63c6ccd8e132a1e511bf36c982a9bb6d3cea81cdbae5bbbd137c6c**
Documento generado en 13/07/2022 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>